Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA:	**RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA OFIR BELTRAN DE SANTAMARIA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICADO	**73 001 33 40 011 2017 00032 00**
ASUNTO:	**AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011**

En Ibagué (Tolima) a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 8:51 a.m., dejando constancia que se inicia a esta hora porque nos encontrábamos revisando el expediente para verificar si se encontraba un poder, encontrándonos en la sala de audiencias N°. 4 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, **el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, en asocio de su profesional universitaria procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-40-011-2017-00032-00** instaurado por **MARIA OFIR BELTRAN DE SANTAMARIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Parte Demandante: Dra. XIOMARA VANESSA HERNANDEZ ANGULO en calidad de apoderada sustituta.
C.C. No. 1.110.509.710 de Ibagué
T.P. No. 276.513 del C.S. de la J.
Dirección de notificaciones: Calle 10 A No. 3-55 Edificio Cámara de Comercio Oficina 601
Teléfono: 2616948
Celular: 3177350174
Correo electrónico: luzmeryariasfernandez@yahoo.es

2. Parte Demandada: Dr. SEBASTIAN TORRES RAMIREZ en calidad de apoderado sustituto.

C.C. No. 1.110.545.715 de Ibagué
T.P. No. 298.708 del C.S de la J.
Dirección de notificaciones:
Celular: 322 3637750
Teléfono: 2610329 - 2618649
Correo electrónico: sebastiantorresr85@gmail.com

Se deja constancia que no comparece el señor Agente del Ministerio Público delegado ante nuestro Despacho.

AUTO

A folios 108 a 111 obra renuncia de poder allegado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. se procederá a aceptar la misma.

Así mismo, a folios 112 a 122 obra poder general conferido por COLPENSIONES a la representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con C.C. No. 31.271.414 y T.P. No. 180.706 del C.S. de la J., quien a su vez otorgó memorial de sustitución de poder a la Dra. JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO identificada con C.C. No. 52.886.163 de Bogotá y T.P. No. 161.025 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocer personería para actuar a la sociedad como apoderada principal.

Teniendo en cuenta que la Dra. JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO presentó renuncia al memorial de sustitución de poder y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. se procederá a aceptar la misma.

De igual forma, el 13 de noviembre del presente año fue radicado memorial de sustitución otorgado por la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA al Dr. SEBASTIAN TORRES RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.110.545.715 de Ibagué y T.P. No. 298.708 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 74 y 75 el C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

Finalmente, a la presente se allega memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada de la parte actora a la Dra. XIOMARA VANESSA HERNANDEZ ANGULO identificada con C.C. No. 1.110.509.710 de Ibagué y T.P. No. 276.513 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 74 y 75 el C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de poder presentada por la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA representada legalmente por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con C.C. No. 31.271.414 y T.P. No. 180.706 del C.S. de la J. en calidad de apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en los términos y para los efectos del memorial de poder otorgado.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la Dra. JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO identificada con C.C. No. 52.886.163 de Bogotá y T.P. No. 161.025 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en los términos y para los efectos del memorial del memorial de sustitución de poder otorgado.

CUARTO: ACEPTESE la renuncia de poder presentada por la Dra. JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al Dr. SEBASTIAN TORRES RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.110.545.715 de Ibagué y T.P. No. 298.708 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en los términos y para los efectos del memorial del memorial de sustitución de poder otorgado.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. XIOMARA VANESSA HERNANDEZ ANGULO identificada con C.C. No. 1.110.509.710 de Ibagué y T.P. No. 276.513 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder conferido.

SEPTIMO: Incorpórese al expediente las renuncias, el poder y los memoriales de sustitución de poder otorgados a los Dres. SEBASTIAN TORRES RAMIREZ y XIOMARA VANESSA HERNANDEZ ANGULO.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

2. VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y ALLEGADAS AL PROCESO

Procede el despacho a verificar las pruebas allegadas al expediente pendiente por recaudar.

DOCUMENTAL

En la audiencia inicial se ordenó que por secretaría se oficiara a la Alcaldía del Municipio de Ibagué para que certificara si la prima técnica que le cancelaron a la demandante constituyó o no factor salarial y en caso de que sí haya sido factor salarial, se sirviera indicar si se efectuaron cotizaciones.

Asimismo, se ordenó oficiar a Colpensiones para que indicara discriminadamente cual fue el cálculo aritmético y los conceptos y valores tenidos en cuenta al realizar la liquidación de la pensión de vejez de la señora MARIA OFIR BELTRAN DE SANTAMARIA. Así mismo, para que remitiera el expediente administrativo, por cuanto el que adjuntaron con la contestación de la demanda contiene el archivo dañado.

En cumplimiento a las anteriores ordenes se libraron los oficios Nos. JOAM-997 y 998 del 30 de mayo de 2019. El municipio de Ibagué dio respuesta mediante oficio del 13 de junio de 2019, mediante el cual indicó que la prima técnica devengada por la demandante no constituía factor salarial obrante a folio 101 del expediente.

Por su parte, Colpensiones no allegó la documental requerida, sin embargo con las pruebas recaudadas dentro del expediente se puede emitir una decisión de fondo y no se insistirá en la misma.

TRASLADO: Se corre traslado a las partes de la documentación relacionada y vista a folio 101 del expediente para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Escuchada la intervención de las partes, procede el Juzgado a emitir el siguiente

AUTO: Incorpórese al expediente el documento visible a folio 101.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Al observar que fueron recaudadas todas las pruebas decretadas tanto de la parte actora como de la entidad demandada, se dicta el siguiente **Auto:**

Por observar que fueron recaudadas las pruebas decretadas y que con las que obran se puede decidir de fondo el asunto, se dispone el cierre del debate probatorio. **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A continuación se le pregunta a los apoderados de las partes si están de acuerdo que se le realice audiencia de alegaciones y juzgamiento y escuchados y evaluados los mismos se dicte la sentencia. A lo cual contestan que están de acuerdo.

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 se constituye **EN AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**.

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente **Auto:**

Conceder el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión.

Parte demandante: Manifiesta que se ratifica en los hechos de la demanda así como también la contestación de excepciones, y solicita que no se condene en costas como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad al pronunciamiento del Consejo de Estado del 29 de agosto de 2018.

Parte demandada: Solicita se desestimen las pretensiones de la demanda y se declaren probados los medios exceptivos propuestos en la contestación de la demanda de conformidad con los argumentos expuestos en el audio.

4. Sentencia

Conforme los hechos, pretensiones de la demanda y de la contestación de la demanda, el litigio se encuentra delimitado en los siguientes términos:

"Determinar si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: (i) Resolución No. GNR 272928 del 15 de septiembre de 2016 y (ii) VPB 43099 del 1 de diciembre de 2016, proferidas por COLPENSIONES, se ajustaron o no a derecho, al desestimar para efectos de reliquidar la pensión de vejez de MARIA OFIR BELTRAN DE SANTAMARIA, la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, y en consecuencia si le asiste derecho a la reliquidación reclamada."

4.1. Tesis

El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 deja a salvo la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el porcentaje de la pensión del régimen al cual estaba afiliado el cotizante, pero no cobijó el ingreso base de cotización, ni los factores y en consecuencia estos deben someterse al sistema general de pensiones consagrado en la ley 100 de 1993.

4.2. Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018[1]

El Consejo de Estado con el ánimo de zanjar la controversia que hasta ese momento se presentaba respecto de la interpretación y alcance que se le debía dar al artículo 36 de la ley 100 de 1993 (Régimen de transición) y como debía liquidarse o cual debía ser el Ingreso Base de Liquidación de la pensión, el 28 de agosto de 2018, profirió Sentencia de Unificación en Sala Plena y cambió el criterio de interpretación del Régimen de Transición

[1] Sentencia de Unificación del 28 de agosto del año 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo bajo la ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortes con radicado No 52001-23-33-000-2012-00143-01 (IJ)

contemplado en el sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993 el cual había sido acentuado en la sentencia del 4 de agosto del año 2010 y acogió el criterio adoptado por la Corte Constitucional en la SU- 230 del año 2015.

Es así, que el Consejo de Estado a partir del criterio adoptado respecto de la interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en el cual, establece que el elemento esencial es el periodo a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional, es decir, que la forma de liquidar y/o de aplicar el IBL es de conformidad con lo estipulado en el inciso 3° del mencionado artículo, toda vez que este aspecto fue excluido de la interpretación ultractiva de la norma.

Al respecto dispuso:

> *"Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley"*

Bajo esta perspectiva, el Consejo de Estado fijó la regla jurisprudencial sobre el Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición quien expresó:

> *"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".*
>
> *Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:*
>
> *La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*
>
> *- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
>
> *- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión,*

actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Establecida la forma de determinar el IBL para hallar el monto de las pensiones cobijadas por el régimen del tránsito legislativo como uno de los aspectos que generaba controversia y objeto de distintas interpretaciones por parte de la Corte Constitucional y el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, entra el despacho en línea con la Sentencia de Unificación ya referenciada, a establecer los factores salariales que deben engranar el respectivo IBL.

En este orden de ideas, nuestro órgano de cierre expreso:

"La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho."

"(...) La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

(...)

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema".

4.3. Caso Concreto

Se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Que la demandante Sra. María Ofir Beltrán de Santamaría nació el 16 de febrero de 1954. *Este hecho se encuentra probado con la copia de la C.C. que obra a folio 5.*

2. Que la actora desempeñó el cargo de operaria entre el 1º de agosto de 2003 y 31 de enero de 2016 en el Municipio de Ibagué. Este *hecho se encuentra probado con el certificado de información laboral que obra a folio 29.*

3. Que mediante la Resolución GNR 23558 del 22 de enero de 2016 Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la Sra. María Ofir Beltrán de Santamaría.- *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución que obra a folios 6 a 11.*

4. Que la parte actora a través de petición del 3 de agosto de 2016, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio de conformidad con la ley 33 de 1985.- *Este hecho se encuentra probado con la petición mencionada visible a folios 21 a 25.*

5. Que mediante la Resolución No. GNR 272.928 del 15 de septiembre de 2016, se resolvió no acceder a la solicitud invocada por la señora María Ofir Beltrán de Santamaría.- *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución mencionada visto a folios 13 a 15.*

6. Que la demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. GNR 272.928 del 15 de septiembre de 2016.- *Este hecho se encuentra probado a través del recurso mencionado visto a folios 26 a 28.*

7. Que mediante la Resolución No. VPB 43.099 del 1 de diciembre de 2016, se resolvió confirmar el acto impugnado.- *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución mencionada visto a folios 17 a 20.*

8. Que durante el último año de servicio, esto es, desde 31 de enero de 2015 al 31 de enero de 2016, la señora María Ofir Beltrán de Santamaría percibió además de la asignación básica, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, primas de navidad, vacaciones y técnica.- *Este hecho se encuentra probado a través de la certificación laboral vista a folio 29 a 33.*

4.4. Conclusión

Se analizará el cumplimiento de los requisitos, por parte de la actora, para establecer cuál es el régimen pensional al cual pertenece.

En su orden, lo llamado a revisar es lo establecido en la Ley 33 que fue expedida en febrero 13 de 1985 y modificada por la Ley 62 de 1985, por ser el régimen anterior:

> *"**Artículo 1.**- El empleado oficial que sirva o haya servido **veinte (20) años continuos o discontinuos** y llegue a la **edad de cincuenta y cinco (55)** tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación **equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.***
>
> *(...)*
>
> ***Parágrafo 2.** Para **los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.***
>
> *(...)" (Negrillas fuera de texto)*

De la anterior normatividad se puede extraer los siguientes requisitos:

1. Que se haya desempeñado como empleado oficial (servidor público).
2. Que haya prestado sus servicios por un lapso mínimo de 20 años, continuos o discontinuos y/o
3. Que haya llegado a la edad de 55 años

Así las cosas, para el momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, la demandante contaba con más de 40 años de edad. Lo anterior se puede determinar, al hacer una simple operación aritmética, teniendo en cuenta para lo primero su fecha de nacimiento, consignada en su cédula de ciudadanía (vista a folio 5). En este sentido, cumple a cabalidad con los requisitos para hacerse beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas y como está probado hasta la fecha de su status, la demandante ostentó la calidad de empleado público, por lo que su régimen aplicable es el contemplado en la Ley 33 de 1985, toda vez que causó el derecho a la pensión de jubilación el 14 de abril de 2010, teniendo en cuenta que en esa fecha cumplió 55 años de edad y tenía más de 20 años de cotizaciones, por lo cual se reconoció la pensión de vejez mediante Resolución GNR 23558 del 22 de enero de 2016 expedida por Colpensiones.

Colpensiones no reliquidó la pensión de la demandante en los términos solicitados por esta, pues dio aplicación a lo consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 esto es, el promedio de los 10 últimos años cotizados y respecto a los factores salariales a tener en cuenta, tuvo únicamente los descritos en el Decreto 1158 de 1994 siempre y cuando se hubieren efectuado cotizaciones sobre estos.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho resulta acertada la forma en que se liquidó la pensión de la demandante, pues se tomó el IBL del promedio de lo devengado desde el año 2000 al 2010, como los señala el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los factores salariales se tuvieron en cuenta los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, en consecuencia se dio plena aplicación a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las normas reglamentarias de la misma, y en concordancia con la interpretación establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C - 258 de 2013 y demás pronunciamientos efectuados por esa corporación sobre ese asunto.

Si bien es cierto, dentro de los conceptos devengados por la actora está el de prima técnica, que de conformidad con el decreto 1158 de 1994, se tendrá en cuenta cuando sea factor de salario, no puede pasarse por alto que en el oficio del 13 de junio de 2019 de la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué se certificó que no era factor salarial (Fol. 101), lo cual es confirmado con el cargo que desempeñaba operaria (Fol. 29).

Es en este orden de ideas, existen dos clases de prima técnica: Por formación avanzada y por evaluación del desempeño. La primera para mantener en el servicio a personal altamente calificado por sus estudios y la segunda como reconocimiento a su buena labor. Es así como el Consejo de Estado en sentencia del 26 de julio de 2018 con ponencia de la dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez[2] expresamente manifestó que la de evaluación del desempeño no constituye factor salarial para ningún efecto.

Por lo tanto, por el cargo desempeñado por la actora, operaria, se le reconoció por evaluación del desempeño que no es factor salarial.

En conclusión, se despacharan de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, debido a que al momento de reconocerse la pensión del demandante se aplicó correctamente el régimen de transición, atendiendo en todo caso, la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, que determina que el monto y el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez se calculan bajo presupuestos diferentes, el primer concepto, bajo el régimen especial del que fuese beneficiario el afiliado antes de la entrada en vigencia del tránsito normativo, y el segundo, siguiendo lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Corolario de lo anterior, se declarará probada la excepción denominada "*Inexistencia de la obligación*" propuesta por la entidad demandada y se negarán las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

---

[2] Radicaciones No 11001-03-25-000-2014-01192-00(3850-14); 11001-03-25-000-2015-00733-00(2379-15)

4.5. Con relación a la condena en costas.

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado[3] en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda (Fols. 70 a 76), asistió a la audiencia inicial (Fl. 92 a 96), asistió a la presente audiencia de pruebas y presentó alegatos de conclusión, causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de $840.251 equivalente al 7% de las pretensiones (Fol. 39), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaria efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta por la entidad demandada denominada "*Inexistencia de la obligación*".

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de $840.251 que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

[3] C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000-23-24-000-2012-00446-01.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 9:22 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

LEYDI YOHANNA PÉREZ OSPINA
Profesional Universitaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	MARIA OFIR BELTRAN DE SANTAMARIA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	73 001 33 40 011 2017 00032 00
FECHA	DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
HORA DE INICIO	8:30 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	9. 22 A.M

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Sebastian Torres Ramirez	1.110.545.715 298.708	Apoderado Colpensiones	Centro Comercial Blue Center Of. 810	sebastiantorres858 gmail.com	3186900402	
Xiomara Vanessa Hernandez Angulo	1.110.509.710. 276.513	Apoderada demandante.	Ed. Camara Comercio of. 601.	xiomarahernandez-91 @hotmail.com	3177350174.	

Secretario Ad Hoc

Leydi Johanna Perez Ospina
LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitaria